PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, representada por su consultora jurídica [redacted] y por su gerente legal [redacted], respectivamente y b) [redacted], [redacted].; quienes tienen como abogados constituidos y

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

apoderados especiales al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00636, dictada el 7 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, incoado por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, confirmando la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.* ***Segundo**: Condena a la parte recurrente, señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr.* [redacted] *y el Licdo.* [redacted]*, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación de fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente expone sus medios de casación; **b**) actos núm. 596/2022 y 504/2022, de fechas 31 de marzo de 2022 y 5 de abril de 2022, respectivamente, el primero instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y el

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

segundo por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado Especial de Tránsito núm. 2, del municipio de La Vega, contentivos del emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa de fecha 12 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; **d)** acto núm. 450/22, instrumentado el 12 de abril de 2022, por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de la constitución de abogado y notificación del memorial de defensa y **e)** resolución núm. 0594/2024, 31 de mayo de 2024, dictada por esta Primera Sala que rechazó la solicitud de exclusión contra los recurridos.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, [redacted] y [redacted] y como recurridas, La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted], en sus calidades expuestas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

motivo del accidente de tránsito en la que estuvieron involucrados los vehículos tipo furgoneta, marca Suzuki, placa L299299, asegurado por la Compañía de la Seguros, La Colonial, propiedad de Baldy y Asociados S. A., conducido al momento del accidente por [redacted] y la motocicleta marca Yamaha, propiedad de [redacted], asegurado en la compañía Atlántica Insurance, S. A., conducido al momento del accidente por Leyvy Yu[redacted]; **b)** producto del hecho antes descrito, los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted]., con oponibilidad a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 463, dictada el 30 de abril de 2015; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originarios por ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos, falta de base legal y falta de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil Dominicano.

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

3) En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes argumentan, en síntesis, que en el recurso de apelación núm. 1337/2015 del 16 de junio de 2015, alegó que el juez de primer grado confundió las responsabilidades del hecho de la cosa inanimada del art. 1384 párrafo 1.º del Código Civil alegada con la responsabilidad del propietario por el hecho de su preposé consagrada en el artículo 1384 párrafo 3.º incurriendo así los jueces, en: **a)** desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, ya que, la demanda solo se fundamentó en el artículo 1384 párrafo 1.º del Código Civil y la Ley núm. 492-08, contrario a lo que indicó el primer juzgador referente a los arts. 1382 y 1383 del Código Civil; **b)** omisión de estatuir, pues, a pesar de haber invocado y denunciado el cambio de calificación jurídica y la alzada no se pronunció sobre ese punto; y **c)** falta de base legal porque asumió que se trataba de una demanda fundamentada en la responsabilidad por el hecho personal y no de una demanda en responsabilidad del guardián de la cosa inanimada sin que ninguna de las partes se lo hubiere solicitado y sin dar motivos para justificar dicha consideración dejándolos en un estado de indefensión al fallar en base a una consideración nueva introducida por la propia corte, en violación al principio *iura novit curia*.

4) Los recurridos pretenden que se rechace por improcedente e infundado en derecho el recurso de casación y se defienden de los medios invocados por su

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

contraparte, alegando, en síntesis, que la corte *a qua* ha dado motivos suficientes para justificar el fallo, que se pronunció sobre los puntos de las conclusiones formalmente vertidas, por lo que no incurrió en el vicio que los recurrentes le atribuyen. Finalmente, que la alzada hizo un uso correcto del *iura novit curia*.

5) Esta Primera Sala constata de la página 9 del fallo criticado, que los recurrentes alegaron en fundamento de su recurso, lo siguiente: *la parte recurrente procura que esta Corte revoque la sentencia recurrida, acoja su demanda original y condene a los recurridos a la reparación de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados, alegando en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia apelada rechazó la demanda original por no haberse probado una falta; b) que al exigir ese requisito, la sentencia apelada cambia el fundamento jurídico de la demanda, puesto que la responsabilidad civil que pesa contra el guardián de un vehículo de motor es una responsabilidad civil sin falta, ni aún presumida, sino que está fundamentada en una presunción de responsabilidad civil, irrefragable, que no libera al guardián, ni aún éste, probando que no ha cometido falta; c) que la sentencia apelada, al confundir las responsabilidades personal con la responsabilidad de guarda de un vehículo de motor, hoy robustecida por la Ley No. 492-08, cometió vicios de derecho que la hacen revocable*.

6) La corte de apelación expuso en sus motivos, lo siguiente:

SCJ-PS-25-0819
Exp. **núm**. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

2. Originalmente se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, rechazada, razonando el juez de primer grado lo siguiente: "17. Que en la especie la demandante solicita que se condene a los demandados en virtud del artículo 1384 del código civil siendo este artículo el pilar de la responsabilidad civil cuasi-delictual, en ese sentido, en el caso que nos ocupa, no se ha comprobado a quien corresponde la falta personal, ni mucho menos el tribunal ha podido retener un cuasi delito civil, ya que el acta de tránsito, que es el documento que detalla la ocurrencia del siniestro, recoge declaraciones contradictoras, en las que ambos conductores se acusan mutuamente de haber sido los culpable del accidente, por lo que al no haberse conjugado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por la falta personal, este tribunal tiene a bien rechazar la presente demanda por estos motivos, tal y como se hará constar el dispositivo de la presente sentencia". La parte recurrente, demandante en primer grado, ha demandado en responsabilidad civil a la entidad [redacted] Telecomunicaciones, S.R.L., en su calidad de propietaria del vehículo conducido al momento del accidente por el señor [redacted], según certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 17/10/2013, que así lo hace constar, en tal sentido, se determina que la responsabilidad que se le imputa al demandado, descansa en la presunción de comitente, establecida en el artículo 124, literal b de la ley 146-02 sobre seguros y fianzas que dispone lo siguiente: Para los fines de esta ley se presume que, ... b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. 5. La responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, en el caso analizado, por el conductor (preposé o apoderado) del vehículo de su propiedad, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas de este tipo de responsabilidad.

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

7) En cuanto a la omisión de estatuir denunciada, esta se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes[1], cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

8) En atención a la violación denunciada, es preciso acotar, que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*[2], corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda[3].

9) En esa misma dirección, ha sido jurisprudencia de esta Primera Sala, que en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo tienen el deber y la obligación de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que se debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría

[1] SCJ-PS-24-2656, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.
[2] El derecho lo conoce el juez.
[3] Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 de junio de 2014.

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación y hacer valer sus medios de defensa[4].

10) En el caso en concreto, esta Primera Sala verifica de la sentencia impugnada en casación, que la demanda se fundamentó en la responsabilidad civil por la cosa inanimada y el juez determinó que la responsabilidad aplicable es la cuasi delictual prevista en el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, de lo que se advierte, que fue la jurisdicción de primer grado quien modificó la calificación otorgada a la demanda inicial y así la conoció y juzgó.

11) Cabe destacar que la responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar los daños causados por otra persona, llamada preposé, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor

[4] SCJ-PS-24-2684, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

actuaba bajo el poder, dirección y supervisión del comitente[5]. En ese sentido, se infiere que, para retener la aludida responsabilidad civil, es necesario que el accionante demuestre: a) la falta de la persona que ha ocasionado el daño; b) la existencia de una relación de dependencia entre esa persona (preposé) y el individuo perseguido en responsabilidad civil (comitente); y c) que el preposé haya cometido el hecho dañoso actuando en o durante el ejercicio de sus funciones.

12) En el régimen de responsabilidad por el hecho de otro ha sido jurisprudencia constante y afianzada que para que se verifique el vínculo de comitencia preposé se requiere como núcleo esencial que la persona a quien se le atribuye dicha calidad tenga el poder de dar órdenes, dirigir y supervisar a otra en el ejercicio de sus funciones, así como el deber del otro de obedecerlas. Este sistema se fundamenta en una presunción de falta contra el tercero civilmente responsable por los daños cometidos por las personas que tiene bajo régimen de subordinación[6].

13) Esta Sala ha comprobado que la actual parte recurrente, en el ejercicio de sus medios de defensa al incoar el correspondiente recurso ante la corte de apelación tuvo la oportunidad de producir sus conclusiones en base al régimen de la responsabilidad modificado y presentar su defensa; cuestión que fue respondida

[5] SCJ-PS-24-2508, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.
[6] SCJ-PS-24-2508, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

por la alzada al determinar el tipo de responsabilidad civil aplicable ponderando que la misma descansa en la presunción de comitente, establecida en el artículo 124, literal b de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas; igualmente justificó, que la responsabilidad que se le atribuye al propietario de un vehículo involucrado en un accidente y conducido por otra persona está prevista en el artículo 1384 párrafo III del Código Civil, relativo a responsabilidad por el hecho de las personas por las que se debe responder.

14) En ese contexto, la jurisdicción de segundo grado retuvo correctamente, en buen derecho, los elementos constitutivos del régimen de responsabilidad civil aplicable, sin que se advierta la situación procesal denunciada relativa a la desnaturalización de los hechos, por el contrario, los calificó correctamente, sin incurrir en violación al principio *iura novit curia* emitiendo así las razones por las que justificó su decisión sin omitir estatuir sobre los puntos presentados y carecer de base legal, por lo que procede su rechazo.

15) En otro orden, esta Sala ha mantenido la postura de que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que concurra una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[7].

16) En cuanto a la invocada contradicción de motivos, esta Primera Sala verifica de las motivaciones contenidas en la decisión recurrida, que la corte *a qua* indica haber analizado la documentación sometida a su consideración y señaló, que la responsabilidad aplicable es por la falta personal del conductor y por la relación comitente preposé y sobre la base de esta juzgó conforme se advierte de las motivaciones contenidas en la decisión sin que se pueda advertir ninguna contradicción, por tanto, se desestima el vicio invocado.

17) La parte recurrente expone en su segundo y tercer medio, examinados reunidos por su vinculación, que la corte desconoció los documentos aportados en su totalidad, pues, indicó que las declaraciones de las partes son incongruentes incompletas y contradictorias cuando ambos conductores en el acta policial declararon que el accidente se produce cuando el demandado abrió la puerta del vehículo configurándose así la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada y la participación activa de la cosa, por lo que, la corte no dio motivos

[7] SCJ-PS-24-2639, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

suficientes para justificar el fallo. Tampoco analizó otras pruebas como son: el certificado médico legal de las lesiones sufridas por los conductores, las declaraciones del testigo a cargo donde acredita la falta del conductor que maniobraba la cosa propiedad del demandado original, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y la certificación de la Superintendencia de Seguros. La falta fue confesada y admitida por los propios demandados en su escrito justificativo de conclusiones lo cual no fue considerado por la alzada. La corte *a qua* no ponderó de manera suficiente ninguno de los documentos depositados por el actual recurrente incurriendo así en falta de base legal, errónea aplicación de la ley y violación al referido artículo 1315 del Código Civil, al excluir la alzada de su análisis los referidos documentos.

18) Los recurridos aducen en defensa de la decisión, que el fallo atacado se pronunció sobre los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por la parte hoy recurrente y consecuentemente, no incurrió en el vicio que le atribuyen. La credibilidad o valor probatorio dado al acta de tránsito está al margen de la censura casacional y es falso que de ella se deduzca que el siniestro tuvo lugar por una falta de la parte recurrida. Que con la valoración de los certificados médicos lo que se puede establecer no es la manera en que un accidente tuvo lugar sino las lesiones físicas sufridas. La corte *a qua* ha dado motivos suficientes para justificar el fallo, se

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

pronunció sobre los puntos de las conclusiones formalmente vertidas, por lo que no incurrió en el vicio que los recurrentes le atribuyen.

19) La corte *a qua* motivó lo siguiente:

> *12. En ese sentido, de las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descritas y transcrita, no se permite retenerle una falta al conductor del vehículo tipo furgoneta envuelto en el accidente, toda vez que el único medio de prueba aportado por la parte recurrente, antes demandante, contiene declaraciones de ambas partes que resultan incongruentes, incompletas y contradictorias, las cuales no fueron reforzadas o completadas a través de otro medio probatorio que le permita a esta alzada determinar con claridad meridiana la falta que los demandantes le imputan a la entidad demandada.*

20) Esta Primera Sala ha constatado de la lectura de la sentencia criticada, que la corte *a qua* examinó las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, entre estas, las siguientes: **a)** la sentencia apelada; **b)** el acta de tránsito núm. 1163, de fecha 30 de septiembre de 2013, levantada por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), que hizo constar que en fecha 30 de septiembre de 2013, se produjo un accidente entre los vehículos: tipo furgoneta, marca Suzuki, color blanco, placa L299299, asegurado por la Compañía de la Seguros La Colonial, mediante póliza núm. 1-2-[redacted], propiedad de Baldy y Asociados S. A., conducido al momento del accidente por [redacted] y la motocicleta marca Yamaha, color negro, propiedad de [redacted]

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

[redacted], asegurado en la compañía Atlántica Insuruce, S. A., conducido al momento del accidente por Leyvy Yu[redacted], en donde figuran las declaraciones de [redacted] y [redacted]; **c)** certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 17 de octubre de 2013; y **d)** dictamen motivado de fecha 27 de marzo de 2017, de archivo definitivo emitido por la Ministerio Público, [redacted], Fiscalizadora de Tránsito de la Procuraduría Fiscal de La Vega, mediante el cual fue ordenado el archivo definitivo del proceso seguido contra el imputado [redacted].

21) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos en la depuración de la prueba y su apreciación escapa al ámbito competencial de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización.

22) Esta Primera Sala verifica de los motivos contenidos en la sentencia criticada que la corte *a qua* ordenó a solicitud del apelante, ahora recurrente, en la vista pública del 6 de junio de 2018, mediante sentencia *in voce* núm. 026-03-2017-SSEN-00526, la celebración de un informativo testimonial y la comparecencia personal entre las partes; posteriormente, dicha parte renunció a las medidas sin oposición de su contraparte.

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

23) Ante tal escenario, la alzada valoró las declaraciones de los conductores contenidas en el acta de tránsito núm. 1163, antes descrita, las cuales se encuentran transcritas en las páginas 11 y 12 del fallo impugnado. El señor [redacted], indicó: *Señor a eso de la 21: 30 hora pm del día de la fecha 30-09-2013 mientras yo me encontraba detenido en la avenida Imbert próximo a banca Peralta de esta ciudad, fue cuando ese primer conductor el cual transitaba en mi misma dirección pero detrás de mí, y colisionó en la parte lateral del lado izquierdo resultando yo ileso y mi vehículo con los siguientes daños: puerta delantera del lado izquierdo abollada, entre otros posibles daños*. Por su parte, [redacted] expuso: *Señor a esos de la 21: 30 hora PM del día de la fecha 30-09-2013 mientras ese primer conductor se encontraba detenido fue cuando abrió la puerta y me impactó en la parte delantera de mi motocicleta, a consecuencia de presentar, hematoma y esquimosis en muslo derecho y traumas cerrado del tórax, y mi acompañante la nombrada:* [redacted], *dominicano de 37 años de edad, casada, of Empleada privada, cédula No.* [redacted] *residencia calle Alfredo Peralta Michel los Multis Viejo La Vega, a consecuencia de presentar Trauma Contuso en región panieto-accopital derecha laceraciones múltiples. Según diagnóstico médico legal. Y mi motocicleta con los siguientes daños: falta rota, mica de las direccionales de ambos rota, entre otros posibles daños*.

24) En ese orden, esta Primera Sala ha comprobado de la lectura de la sentencia impugnada, que la alzada luego de evaluar y analizar las referidas declaraciones de

SCJ-PS-25-0819
Exp. núm. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

los conductores consideró, dentro de su facultad soberana, que ambas deposiciones resultaban incongruentes, incompletas y contradictorias. Estas afirmaciones inconsistentes entre sí no fueron reforzadas o completadas con otro medio probatorio que le permitiera a la alzada determinar con claridad meridiana si el demandado original incurrió en la falta que se le imputa.

25) Con respecto a que la corte no ponderó que el demandado confesó su falta en el escrito justificativo de conclusiones, es preciso indicar, que dicho aspecto no constituye un medio de prueba, tales como: la confesión o la comparecencia personal de la parte que haya sido desconocido por la alzada al momento de evaluar los medios probatorios sometidos a su escrutinio al juzgar el fondo del recurso del que se encontraba apoderada sino que constituye un argumento, por tanto, los jueces no tienen que emitir una motivación particular sobre el mismo.

26) Con relación a la falta de valoración de las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y de la Superintendencia de Seguros, las mismas fueron ponderadas por la alzada y descritas en el fallo a fin de acreditar que el propietario y la aseguradora habían sido puestos en causa a fin de evaluar su vínculo con las partes en el litigio; al primero producto de la responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé; y al segundo, para que responda -dentro de

los límites de la póliza- por el vehículo asegurado que supuestamente ocasionó el daño.

27) En cuanto a la falta de motivos alegada es preciso recordar, que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[8]; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[9], así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

28) Esta Primera Sala ha comprobado de la lectura de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* ponderó todos los medios de pruebas sometidos a su consideración sin incurrir en una errónea interpretación y aplicación de la ley, en especial, el art. 1315 del Código Civil sin incurrir en los vicios denunciados. De igual forma, expuso de manera clara y precisa las razones por las cuales adoptó su fallo, lo que ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su poder de control para decidir si la

[8] SCJ-PS-24-2684, del 20 de diciembre de 2024, BJ. 1369.
[9] SCJ-PS-24-2684, del 20 de diciembre de 2024, BJ. 1369.

ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

29) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00636, dictada el 7 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de

SCJ-PS-25-0819
Exp. **núm**. [redacted]-RECA-00579
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Justiniano Montero Montero

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*